



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 04962-2007-PA/TC
HUAURA
VICTORIANO LINO FERNÁNDEZ MEJÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victoriano Lino Fernández Mejía contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 128, su fecha 28 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando se declare inaplicables las Resoluciones N.º 000004552-2003-ONP/DC/DL 19990 y la Resolución N.º 3308-2003-GO/ONP, de fecha 06 de enero y 14 de marzo de 2003, respectivamente, y que consecuentemente se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967.

La emplazada contesta la demanda expresando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no acreditaba los 20 años de aportaciones exigidos por el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967 y que el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para el reconocimiento de años de aportaciones.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura declaró improcedente la demanda por considerar que con los documentos obrantes en autos el autor no acredita contar con los 20 años de aportaciones que exige el artículo 1º del Decreto Ley N.º 15967, puesto que no ha comprobado, documentalmente, haber laborado de 1958 a 1961 y de 1963 a 1972, por lo que deja en libertad del actor el acudir a la vía ordinaria puesto que el proceso de constitucional de amparo carece de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la Sentencia N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967. En consecuencia la pretensión del recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del Régimen General de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
4. De las Resoluciones N.ºs 0000004552-2003-ONP/DC/DL 19990 y 3308-2003-GO/ONP, obrantes de fojas 4 a 5, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación porque consideró que sólo había acreditado 11 meses de aportaciones debido a que sus aportaciones efectuadas durante el años 1962 han perdido validez en aplicación del artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, y porque las aportaciones de los años de 1958 a 1972 no han sido acreditadas fehacientemente.
5. En cuanto a las aportaciones que habrían perdido validez debe señalarse que según el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los periodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, de lo que se colige que las aportaciones efectuados por el demandante en 1962 conservan su validez.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios el artículo 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º, al 13º. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho invocado el demandante ha adjuntado a su demanda tres certificados de trabajo y boletas de pago, que obran de 6 a 17, con los que acredita que trabajó para la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Nor Andina Ltda.. desde el 2 de setiembre de 1995 hasta el 5 de junio de 1996, para la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. desde el 2 de julio hasta el 31 de diciembre de 1998 y desde el 2 de agosto hasta el 30 de diciembre de 2000, y para la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo Los Andes desde el 15 de noviembre de 1986 hasta el 15 de junio de 1998.
8. El demandante también señala haber laborado durante los años de 1958 a 1961 y de 1963 a 1972, sin documentar dicha afirmación, por lo que a fin de que actúe los medios probatorios necesarios para comprobar los años de aportaciones correspondientes debe acudir a la vía ordinaria, puesto que, como se sabe, los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria, no pudiéndose comprobar lo vertido por el actor mediante el presente proceso.
9. Por tanto al ser necesario un proceso con etapa probatoria para comprobar los años de aportaciones que dice tener el demandante la demanda debe ser desestimada por improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)